



# BOLETIN OFICIAL



Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora  
Secretaría de Gobierno

Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

## CONTENIDO ESTATAL

### PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO

Decreto Núm. 209, que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Sonora, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de la Ley del Notariado para el Estado de Sonora y de la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

Decreto Núm. 210, que adiciona un Artículo Ochoavo Transitorio a la Ley número 82, que regula la operación y funcionamiento de establecimientos destinados a la fabricación, envasamiento, distribución, almacenamiento, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en el Estado de Sonora.

TOMO CLXXV  
HERMOSILLO, SONORA.

NUMERO 52 SECC. I  
JUEVES 30 DE JUNIO DEL AÑO 2005

C O P I A  
Boletín Oficial y  
Archivo del Estado  
Secretaría  
de Gobierno





GOBIERNO DEL ESTADO  
DE SONORA

**EDUARDO BOURS CASTELO**, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

NUMERO 209

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO,**

**TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

DECRETO

**QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA, DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE SONORA Y DE LA LEY CATASTRAL Y REGISTRAL DEL ESTADO DE SONORA.**

**ARTICULO PRIMERO.-** Se reforman los artículos 1585 y 1640 y se adiciona un párrafo segundo al artículo 1584 del Código Civil para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 1584.- ...

En los casos en que se otorgue un testamento, el notario que dé fe de su otorgamiento o la autoridad que lo reciba, o ambos si fuere el caso, deberán formular aviso de dicho otorgamiento en cuanto lo conozcan a la autoridad registral correspondiente en los términos señalados en la legislación aplicable.

ARTICULO 1585.- Lo dispuesto en el párrafo primero del artículo que precede se observará también por cualquiera que tenga en su poder un testamento.

ARTICULO 1640.- El encargado del Registro Público de la Propiedad no proporcionará informes acerca de testamentos depositados en su oficina, sino al mismo testador, a los jueces competentes que oficialmente se los pidan o, en los términos de la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora, al Registro Nacional de Avisos de Testamento.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se adiciona un párrafo segundo al artículo 754 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 754.- ...

I.- ...

II.- ...

El juez competente o el notario público que inicie un procedimiento sucesorio deberá solicitar al Registro Público de la Propiedad, a la Dirección General de Notarías y al Registro Nacional de Avisos de Testamento, un informe sobre la existencia o inexistencia de alguna disposición testamentaria otorgada por el autor de la sucesión.

**ARTICULO TERCERO.-** Se reforman los párrafos primero y tercero del artículo 46 de la Ley del Notariado para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 46.- Siempre que se otorgue un testamento público, abierto, cerrado o simplificado, el notario ante quien se celebre dicho acto jurídico dará aviso por escrito a la Dirección dentro de los cinco días hábiles siguientes y esta Dirección, a su vez, ingresará el aviso preferentemente por vía electrónica a la base de datos del Registro Nacional de Avisos de Testamento, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que lo reciba, expresando en dichos avisos:

I.- Nombre completo del testador;

II.- Nacionalidad;

III.- Ocupación y domicilio;

IV.- Lugar y fecha de nacimiento;

V.- Clave única de registro poblacional;

VI.- Estado civil, régimen matrimonial y nombre completo del cónyuge, en su caso;

VII.- Nombre completo de los padres;

VIII.- Tipo de testamento;

- IX.- Número de escritura;
- X.- Tipo de notario;
- XI.- Volumen o tomo;
- XII.- Lugar, hora y fecha de otorgamiento de la escritura;
- XIII.- Si se establecieron disposiciones de contenido irrevocable;
- XIV.- Nombre completo del notario;
- XV.- Número de notaría;
- XVI.- Municipio y demarcación notarial; y
- XVII.- Si mediante el testamento se cancela o revoca otra disposición testamentaria otorgada con anterioridad.

...

En todos los casos, el notario, al dar el aviso a la Dirección, deberá anexar, en sobre cerrado, el duplicado a que se refiere el artículo 74 de esta ley.

...

...

**ARTICULO CUARTO.-** Se adiciona el artículo 87 Bis a la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

**ARTICULO 87 Bis.-** Cuando se deposite un testamento ológrafo en el Registro, el Registrador, dentro de los diez días hábiles siguientes, dará aviso, preferentemente por vía electrónica, al Registro Nacional de Avisos de Testamento, en el que se expresará:

- I.- Nombre completo del testador;
- II.- Nacionalidad;
- III.- Lugar y fecha de nacimiento;
- IV.- Clave única de registro poblacional;
- V.- Estado civil;
- VI.- Nombre completo de los padres;
- VII.- Tipo de testamento; y

VIII.- Lugar y fecha de otorgamiento.

Asimismo dará un aviso semejante cuando registre la escritura complementaria del testamento público simplificado a que se refiere el artículo 1625 Bis del Código Civil para el Estado de Sonora.

### TRANSITORIOS

**ARTICULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Dentro de los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto deberá realizarse, por quien esté obligado a ello, la inscripción en el Registro Nacional de Avisos de Testamento de aquellos instrumentos respecto de los cuales no conste el aviso respectivo en dicho registro.

**ARTICULO TERCERO.-** Se derogan las disposiciones que se opondan a las del presente Decreto.

COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.- AL MARGEN CENTRAL DERECHO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 16 DE JUNIO DE 2005.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. FRUCTUOSO MENDEZ VALENZUELA.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. JUAN BAPTISTA VALENCIA DURAZO.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. FRANCISCO VILLANUEVA SALAZAR.- RUBRICA.-

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CINCO.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- EDUARDO BOURS CASTELO.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- ROBERTO RUIBAL ASTIAZARAN.- RUBRICA.-  
E-177 52 SECC. I



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE SONORA

**EDUARDO BOURS CASTELO**, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

NUMERO 210

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO,**

**TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

**DECRETO**

**QUE ADICIONA UN ARTICULO OCTAVO TRANSITORIO A LA LEY NÚMERO 82 QUE REGULA LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A LA FABRICACIÓN, ENVASAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTACIÓN, VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO EN EL ESTADO DE SONORA.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se adiciona un Artículo Octavo Transitorio a la Ley número 82 que Regula la Operación y Funcionamiento de Establecimientos Destinados a la Fabricación, Envasamiento, Distribución, Almacenamiento, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con Contenido Alcohólico en el Estado de Sonora, cuyo tenor es el siguiente:

**ARTICULO OCTAVO.-** Los artículos contenidos en las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Ingresos de los municipios del Estado para el ejercicio fiscal del año 2005 que contemplen giros que por disposición de esta Ley son derogados, se modifican de tal manera que dichos giros puedan ser incorporados a los considerados en este ordenamiento,



conforme a lo siguiente:

GIRO ANTERIOR	GIRO AL QUE SE INCORPORAN
I.- ENVASADORA	FABRICA
II.- AGENCIA	AGENCIA DISTRIBUIDORA
III.- DISTRIBUIDORA	AGENCIA DISTRIBUIDORA
IV.- DEPOSITO	EXPENDIO
V.- EXPENDIO	EXPENDIO
VI.- ULTRAMARINOS	EXPENDIO
VII.- CANTINA, BAR O CERVECERIA	CANTINA, BILLAR O BOLICHE
VIII.- RESTAURANTE	RESTAURANTE
IX.- FONDAS, LONCHERIAS, TAQUERIAS Y SIMILARES	RESTAURANTE
X.- CAFÉ CANTANTE	RESTAURANTE
XI.- TIENDA DE SERVICIO	TIENDA DE AUTOSERVICIO
XII.- SUPERMERCADO	TIENDA DE AUTOSERVICIO
XIII.- ABARROTES	TIENDA DE ABARROTES
XIV.- CABARET O CENTRO NOCTURNO	CENTRO NOCTURNO
XV.- CENTRO DE ESPECTACULO EROTICO	CENTRO NOCTURNO
XVI.- DISCOTECAS	CENTRO NOCTURNO
XVII.- CENTRO DE EVENOS O SALON DE BAILE	CENTRO DE EVENTOS O SALON DE BAILE
XVIII.- SALON SOCIAL	CENTRO DE EVENTOS O SALON DE BAILE
XIX.- SALON DE BAILE	CENTRO DE EVENTOS O SALON DE BAILE
XX.- BOLICHES Y BILLARES	CANTINA, BILLAR O BOLICHE



XXI.- CENTRO RECREATIVO Y  
DEPORTIVO

CENTRO DEPORTIVO O  
RECREATIVO

XXII.- HOTEL O MOTEL

HOTEL O MOTEL

XXIII.- PORTEADORA

PORTEADORA

Los montos previstos para el cobro de anuencias municipales para nuevos establecimientos y como estimado de recaudación por cada giro durante el presente ejercicio fiscal en cada Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de los municipios de la Entidad, se mantendrán vigentes tomando en consideración las modificaciones referidas en las fracciones anteriores.

#### TRANSITORIO

**ARTICULO UNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

LO QUE COMUNICAMOS A USTED PARA SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.- AL MARGEN CENTRAL DERECHO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 21 DE JUNIO DE 2005.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. FRUCTUOSO MENDEZ VALENZUELA.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. JUAN BAUTISTA VALENCIA DURAZO.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. FRANCISCO VILLANUEVA SALAZAR.- RUBRICA.-

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CINCO.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- EDUARDO BOURS CASTELO.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- ROBERTO RUIBAL ASTIAZARAN.- RUBRICA.-  
A-178 52 SECC. I